

DEPARTAMENTO

JURIDICO

RFS: 10.382/88

Montevideo, 13 de diciembre de 1988.-

VISTO: la nota presentada por la Unidad de Actualización Normativa del Departamento Jurídico, luciente de fs. 1 a 6;

RESULTANDO: que en la misma se da cuenta de las modificaciones a introducir en el Libro III "De la Relación Funcional" (Parte Reglamentaria), del Volumen III del Digesto Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 23.082 de 7 de agosto de 1986, y en las Resoluciones Nros. 4.225/88 de 7 de junio de 1988, 7.382/88 de 30 de agosto de 1988, 10.266/86 de 26 de setiembre de 1986 y 11.908/86 de 29 de octubre de 1986;

CONSIDERANDO: lo.) que de fs. 1 a 6 el Departamento Jurídico aconseja incorporar al Libro III, "De la Relación Funcional" (Parte Reglamentaria) del Volumen III del Digesto Municipal, el Capítulo IX.II, titulado "De la licencia para la preparación de exámenes o pruebas"; los artículos R.180.1 a R.180.7 en la Sección V "De las horas extras" del Capítulo II "De la Jornada" de dicho Volumen y en el artículo R.355 Categoría "B" lo siguiente: "Servicio de Imprenta: tareas que cumple el personal afectado al local que ocupa dicho Servicio";

2o.) que asimismo se establece que corresponde modificar los artículos R.218, R.353, R.355 Categoría "A" Servicio de Abasto y Frigoríficos, R.358, R.361 literal c), R.363 inciso 1º, R.368, R.378 numeral 3º y R.386 literal a);

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º.-Incorporar al Libro III "De la Relación Funcional" (Parte Reglamentaria), del Volumen III del Digesto Municipal el Capítulo IX.II "De la licencia para la preparación de exámenes o pruebas", que a continuación se transcribe:

CAPITULO IX.II

"De la licencia para la preparación de exámenes o pruebas"

Artículo R.342.12. Los funcionarios que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Pública en los ciclos de Enseñanza Secundaria, Universidad del Trabajo del Uruguay, Universidad o Institutos de formación docente tendrán derecho a una licencia especial con goce de sueldo de hasta 40 días por año civil, para la preparación de exámenes o pruebas correspondientes a los cursos que estén realizando. Igual derecho tendrán quienes cursen estudios en los institutos privados: Universidad Católica del Uruguay "Damaso Antonio Larrañaga", Instituto -- Tecnológico O.R.T., e institutos habilitados por el Consejo de Educación Secundaria.

Art. R.342.13. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada, debiendo cada lapso corresponder a la rendición de una prueba o examen.

Art. R.342.14. Igual derecho tendrán los funcionarios cuando se trate del cumplimiento de otras obligaciones estudiantiles similares que sean preceptivas para la finalización de sus carreras, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Art. R.342.15. Para obtener derecho a la totalidad de la licencia que se reglamenta, los funcionarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Haber ingresado a la Administración Municipal, con antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite usufructuar la licencia; si no alcanzare dicho cómputo, podrán solicitar hasta el número de días que correspondan, proporcionalmente al tiempo transcurrido desde su ingreso.

B) No haber tenido en el año civil anterior a aquél en que se efectúe la solicitud, sesenta días o más de licencia por enfermedad, excluidas las correspondientes a accidentes de trabajo, o más de sesenta días de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo por otros motivos; si excedieran el límite indicado, el cómputo se efectuará en la forma establecida en el literal A).

Art. R.342.16. Los funcionarios que hagan uso de esta licencia, tendrán derecho a un máximo de cuarenta días

cuando acrediten que aprobaron por lo menos una materia en el año civil anterior, tendrán derecho a un máximo de veinte días cuando acrediten que aprobaron por lo menos una materia en los dos últimos años anteriores; quienes no acrediten este último mínimo tendrán derecho a un máximo de diez días.

Art. R. 342.17. Los interesados deberán justificar ante el Servicio de Recursos Humanos, dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la prueba o examen el haberlos rendido. Si en el certificado no constare el resultado respectivo, quedará pendiente la obligación del funcionario de acreditar tal circunstancia a los efectos previstos en el artículo R.342.16.

Art. R.342.18. Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida por el artículo R.342.17 inciso 1º o que el funcionario no hubiere rendido prueba o examen para cuya preparación se solicitó la licencia, se procederá a efectuar los descuentos correspondientes por inasistencias, a cuyo efecto el Servicio de Recursos Humanos librára las comunicaciones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder según las circunstancias del caso y en especial las previstas por el artículo R.215.

Art. R.342.19. Los descuentos indicados en el artículo anterior no se aplicarán cuando se compruebe que mediaron causas debidamente justificadas que impidieron la presentación de los recaudos en el plazo establecido o la rendición de la prueba o examen. El interesado deberá presentar la solicitud respectiva en el Servicio de Recursos Humanos que elevará con sus antecedentes a Resolución del Departamento Administrativo, que podrá conceder una prórroga para la presentación del recaudo o bien autorizar la rendición de la prueba o examen en un nuevo período.

Art. R.342.20. La reiteración de las situaciones previstas por el artículo R.342.18 hará pasible de sanciones mayores a los funcionarios reincidentes, las que serán aplicadas por el Intendente Municipal.

Art. R.342.21. En el cómputo de la licencia que se reglamenta se incluirán los días laborables y no laborables.

Art. R.342.22. El formulario respectivo llenado por el funcionario estudiante se presentará al Servicio de Re-

cursos humanos que controlará la regularidad de la solicitud y podrá rechazarla cuando no se ajuste a lo dispuesto en este Capítulo. Luego de ese control la solicitud será presentada al Director de la dependencia o --- quien haga sus veces, el que la concederá en el día de su presentación.

Art. R. 342.23. Los funcionarios que se desempeñan como salvavidas destacados en zonas de baños, no podrán usufructuar licencias de estudiantes en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo siguiente.

Art. 342.24. Las limitaciones establecidas en el artículo R.342.15 comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1989.

29.- Incorporar al citado Libro del Volumen 111 del Digesto Municipal, los artículos R.180.1 a R.180.7 en la Sección V "De las horas extras" del Capítulo II "De la Jornada" los que a continuación se transcriben:

Art. R.180.1. Los funcionarios que en el año registren más de veinte días de licencia por enfermedad, no podrán asignárseles horas extras en ese año, desde que llegaren a dicho límite, ni en el año siguiente.

Art. R.180.2. Los funcionarios que en el término de un mes registraren dos faltas, con o sin aviso, no podrán realizar horas extras hasta transcurridos sesenta días de la segunda falta.

Art. R.180.3. Los funcionarios que en un mes registraren más de treinta minutos de llegadas tarde, no podrán --- asignárseles horas extras en los tres meses siguientes; si registraren más de sesenta minutos el término se extenderá a seis meses.

Art. R.180.4. Tampoco podrán asignárseles horas extras a los funcionarios que se hallaren bajo el regimen de tareas aliviadas.

Art. R.180.5. Podrán asignarse horas extras en las situaciones expresadas en los artículos R.180.1 a R.180.4, únicamente por resolución y para el caso concreto.

Art. R.180.6. La transgresión a lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará falta administrativa

de los Directores.

Art. R.180.7. Las horas extras que resulten reducidas por aplicación de los artículos precedentes, no podrán ser redistribuidas en el resto del personal.

3º.-Incorporar en el artículo R.355 Categoría "B" lo siguiente:

"Servicio de Imprenta :

Tareas que cumple el personal afectado al local que ocupa dicho Servicio"

4º.-Modificar los artículos R.218, R.353, R.355 Categoría "A" Servicio de Mercados y Ferias " , R.358, R.361 literal c), R.363 inciso 1º, R.368, R.378 numeral 3º y -- R.386 literal a), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. R.218. Los Directores de las distintas dependencias podrán cometer la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo a uno o más funcionarios preferentemente pertenecientes a la Categoría Administrativa con cargos de Dirección. En los casos en que se hiciera uso de esta facultad, se comunicará al Departamento Administrativo el nombre y la denominación del cargo del o de los funcionarios cometidos.

Art. R.353. De surgir alguna tarea que no sea contemplada en las categorías que se establecen en el artículo R.355 previo informe médico, se librará mensaje a la Junta Departamental, propiciando su inclusión como tarea insalubre.

Art. R.355 Categoría "A". Servicio de Mercados y Ferias:

Tareas internas generales en los frigoríficos. Funcionarios administrativos de los Frigoríficos Municipales que por sus tareas se ven obligados a entrar en las cámaras de frío. Obreros que se ven obligados a entrar en las cámaras de frío.

Art. R.358. Cuando la Administración Municipal sea parte en un asunto, los funcionarios sólo podrán actuar por

interés propio y directo, o por los del cónyuge, ascendientes o descendientes directos previa autorización por la Junta Departamental. No se comprenderán en esta situación aquellas gestiones, acciones o recursos en que el funcionario actúe en defensa de sus derechos como tal. Art. R.361. Literal c). Que la gestión no implique la obtención de beneficios especiales o excepcionales no previstos en las disposiciones aplicables. No se considerarán beneficios especiales o excepcionales, las autorizaciones concedidas por resolución fundada de la Intendencia Municipal relativas a construcción de edificios, parcelamientos y uso de la tierra, cuando ellas constituyan las tolerancias usuales en la materia. En los casos en que las disposiciones en vigencia no autoricen dichas tolerancias usuales en la materia, deberá estarse a lo que al respecto resuelva la Junta Departamental.

Art. R.363. Inciso 1º. Las autorizaciones, los informes o resoluciones en el trámite de los expedientes o gestiones a que se hace referencia en la presente reglamentación, deberán ser siempre efectuados por funcionarios de mayor jerarquía que el profesional, técnico o empresario de obra actuante o vinculado. En ningún caso el control podrá ser efectuado por funcionarios que no pertenecen a la Categoría Administrativa con cargos de Dirección.

Art. R.368. El Intendente Municipal podrá declarar que la acumulación de funciones no perjudica al servicio, siempre que no exista superposición total o parcial de horarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 de la Ley Nº 11.923 de 27 de marzo de 1953 y 12 de la Ley Nº 14.985 de 28 de diciembre de 1979.

Art. R.378. Numeral 3). El cobrador es responsable exclusivo de la integridad de cada uno de los valores de la emisión recibida.

Art. R.386. literal a). Si la diferencia es inferior al importe de veinte recibos emitidos por el mínimo, se apercibirá al funcionario en la primera ocasión; en la segunda y las subsiguientes, se aplicarán cinco días de suspensión.

5º.-Comuníquese a todos los Departamentos, a la Secretaría

General, y al Instituto de Estudios Municipales; cumplido, pase a la Unidad de Actualización Normativa del Departamento Jurídico a sus efectos.-

EC. JULIO IGLESIAS ALVAREZ, Intendente Municipal;

DR. FERNANDO SCRIGNA, Secretario General.-